

(Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba el artículo 42 con la adición de este nuevo ordinal).

EL SECRETARIO.— La Comisión propone la siguiente nueva redacción para el artículo 43:

Artículo 43.—La Corte conocerá en Pleno de los asuntos a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º) al 8º). En Sala de Casación Civil, hasta tanto el Congreso decida la creación de nuevas Salas, de los enumerados en los ordinales 33), 20) y 21), si estos últimos correspondieren a la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo o de alguna otra especial; de igual manera conocerá de los asuntos a que se refiere el ordinal 33). En Sala de Casación Penal, de los señalados en los ordinales 30) al 32) y en los ordinales 20, 21) y 34), cuando estos últimos correspondan a la jurisdicción penal. En Sala Político-Administrativa, de los mencionados en los restantes ordinales del mismo artículo y de cualquier otro que sea de la competencia de la Corte, si no está atribuido a alguna de las otras Salas.

(Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba el texto que antecede).

EL SECRETARIO.— Con relación a los artículos desde el 44 hasta el 53, inclusive, la Comisión no formula proposición ni se ha inscrito ningún Diputado para intervenir, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consecuencia, la Presidencia declara aprobados dichos artículos en segunda discusión.

EL SECRETARIO.— Con relación al artículo 54, el Diputado Juan José Caldera ha solicitado la palabra para intervenir.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Juan José Caldera.

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Señor Presidente: El propósito de este artículo es determinar el quórum necesario para que la Corte, o alguna de sus Salas, pueda deliberar. Sin embargo, allí se hace una referencia a la toma de decisiones, que a nuestro modo de ver es inconveniente, porque pudiera resultar contradictoria con el artículo 55, que dice —con la venia del señor Presidente— (*asentimiento*): “Para que sean válidas las decisiones de la Corte en Pleno o en cualesquiera de sus Salas, se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.

Por lo tanto, propongo que se suprima esa referencia a la toma de decisiones en el artículo 54, y que éste quede redactado así:

“Artículo 54.—El quórum requerido para deliberar en la Corte en Pleno y en cada una de las Salas, es de las cuatro quintas partes de los Magistrados que respectivamente las formen.

Cuando por aplicación de esta regla resultare una fracción, ésta no será tomada en cuenta”.

Es todo, señor Presidente.

(Previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba el artículo 54 con la supresión propuesta por el Diputado Caldera).

EL SECRETARIO.— Con relación a los artículos desde el 55 hasta el 85, inclusive, la Comisión no formula proposiciones ni se ha inscrito ningún Diputado para intervenir, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consecuencia, la Presidencia declara aprobados dichos artículos en segunda discusión.

EL SECRETARIO.— Con relación al artículo 86, el Diputado David Morales Bello ha solicitado el derecho de palabra para intervenir, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente, apreciados colegas: En el artículo 86 se contempla la figura de la perención. Doctrinariamente, la perención es una sanción para las partes que se comportan negligentemente en la procuración del aceleramiento del proceso que atienden. Esto es perfectamente admitido, hasta el punto de que en el artículo 86, en su primera parte, se establece la procedencia de la perención en el caso en que las partes no sean suficientemente diligentes en el tiempo allí establecido.

Sin embargo, en contrastación con esta primera parte, y, sobre todo, si se lo lee comparándose con el artículo 96 del Proyecto, se advierte que, no obstante establecerse que las partes cesan de toda actuación en el proceso con el acto de Informes cuando se dice “Vistos”, en la penúltima parte, o primer aparte, o segunda parte del artículo 86, se consagra la perención como una sanción para las partes no obstante responder la negligencia a los propios Magistrados de la Corte. Dichos “Vistos”, las partes, de acuerdo con los artículos 86 y 96, cesan de toda actuación.

Sin embargo, se dice en la segunda parte del artículo 86 que si transcurren tres años sin que los Magistrados hubiesen sentenciado, se producirá la perención. Es decir, se va a sancionar el derecho de partes por negligencia de los Magistrados de la Corte.

Nos parece que esto es incongruente con la doctrina mejor admitida, y por eso, propongo en concreto que se elimine la segunda parte del artículo 86, que textualmente dice así: “No corre la perención después que la Corte haya dicho “Vistos”, pero si las partes han dejado de instar en el juicio por más de tres años, se podrá declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente”.

Es todo, señor Presidente.

(Se vota el artículo 86 con la eliminación propuesta por el Diputado Morales Bello, y es aprobado).

EL SECRETARIO.— Con relación a los artículos desde el 87 hasta el 118, inclusive, la Comisión no formula ninguna proposición ni hay Diputados inscritos para intervenir, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consecuencia, la Presidencia declara aprobados dichos artículos en segunda discusión.

EL SECRETARIO.— La Comisión propone la siguiente nueva redacción para el artículo 119: